REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE:	***JOSÉ ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA***
DEMANDADO:	***COLPENSIONES***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-007-2022-00449-01***
ASUNTO:	***Apelación sentencia No. 26 de febrero 14 de 2023***
ORIGEN:	***Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez***
DECISIÓN:	***Modifica***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE** y el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia No. 26 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-007-2022-00449-01.**

SENTENCIA No. 201

DEMANDA[1]**.** Pretende el promotor de la acción se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, junto con la indexación, ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, nació el 05 de diciembre de 1941; laboró para la sociedad PROPAL de Colombia S. A., desde el 10 de noviembre de 1967 hasta el 1 de enero de 1972; que al haber cumplido la edad, de 62 años, y encontrarse en situación de no poder cotizar

[1] F 3-10 Archivo 01 Expediente Digital

más al sistema, tiene derecho a que se le cancele la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tomando en cuenta todo el tiempo laborado; que el 19 de enero de 2021 agotó el reclamo administrativo ante COLPENSIONES, quien contestó solicitando una serie de documentos, y trámites, que no son de recibo para la pretensión que se reclama.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES[2]. La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, indicó que el demandante no es beneficiario de la cuanto con la información suministrada en relación con el empleador PROPAL de Colombia S.A. no se encontraron registros de pagos a nombre del demandante. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 26 del 14 de febrero de 2023, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.*
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar al señor JOSE ANTONIO ARIZABALETA, identificado con la C.C. 6.090.211, la suma de $5.051.664,70, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada, teniendo como fecha inicial para la indexación febrero de 2023 y como fecha final la del momento del pago.*
> *TERCERO: CONSÚLTESE la presente providencia con el superior, en el evento de no ser apelada.*
> *CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de $300.000. Liquídense por secretaría."*

Como fundamento de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previo estudio de los presupuestos establecidos en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, que el actor tiene derecho a obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, liquidada conforme el numeral tercero del Decreto 1730 de 2001.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

[2] Fs. 54-59 Archivo 01 Expediente Digital

El apoderado del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se modifique la sentencia en cuanto al valor establecido como condena por la indemnización sustitutiva, al considerar que la liquidación efectuada por el despacho, primero no explica cuál fue la fórmula para llegar al quantum obtenido y segundo no está correcta en comparación a la efectuada por un liquidador particular que contrató y el cual reporta un valor de $6.532.724, verificándose una diferencia con la realizada por el juzgado. Precisa que la indebida liquidación se debe a que el despacho utilizó los IPC correspondientes de cada año y no como lo hace la Corte Suprema de Justicia.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos el demandante ratificándose en los fundamentos de su recurso.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver: i) Si el señor JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA tal como lo concluyó el juez de primera instancia, cumple con los requisitos de ley para obtener una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ii) de ser así, verificar si el valor de la condena establecido por el a quo está debidamente liquidado.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Son hechos que no ameritan discusión dentro del presente asunto: 1. Que el señor JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA nació el 05 de diciembre de 1941 (f. 10 Archivo 02 ED); 2. Que el actor presenta cotizaciones al sistema de seguridad social con el empleador PRODUC DE PAPELES S desde el 10 de noviembre de 1967 al 01 de enero de 1972, para un total de 212.14 semanas (Archivo 06 ED); 3. Que el 19 de enero de 2021, el actor presentó reclamación administrativa

Para resolver el problema jurídico planteado, debe indicarse que la Ley 100 de 1993 estableció que todos los afiliados al Régimen de Prima Media (afiliados al ISS o a las demás cajas, fondos o entidades de previsión), previo

el cumplimiento de los requisitos, podrían obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 37 de ese compendio normativo, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, establece las condiciones para que una persona sea beneficiara de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las cuales son: i) Que se traten de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ii) Que hayan cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, iii) Que no reúnan la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez y, finalmente, iv) Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

En el caso concreto, se tiene que el señor JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA, nació el 05 de diciembre de 1941, según se desprende de la copia de su documento de identidad (f. 10 Archivo 02 ED). De ahí que cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2001, fecha para la cual no había entrado a operar el incremento de la edad para los afiliados dispuesto por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

De otro lado, de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES en el expediente administrativo, se observa que el demandante cuenta con 212.14 semanas cotizadas en toda su vida laboral (archivo 06 ED).

Adicionalmente, en la demanda milita el documento a través del cual el promotor de la acción manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones (archivo 11 ED), por lo cual cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora sobre el valor que estableció el a quo por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de $ 5.051.664,70, la parte demandante la tilda de incorrecta, mencionando que ni siquiera se explica cómo se obtuvo, frente a este aspecto sea lo primero precisar que el juez de primera instancia indicó de forma clara que la liquidación fue obtenida en aplicación del artículo 3 del Decreto 1730 de

2001, norma que es la llamada a determinar la cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la que indica que se líquida con base en la formula SBC x SC x PPC, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Donde SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Verificada la liquidación efectuada por el despacho de primera instancia obrante a folio 4 a 6 del Archivo 12 del Expediente Digital, se puede constatar que esta fue efectuada conforme lo dispuso el legislador y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, por lo que este despacho la tiene como debidamente liquidada, sin que pueda este juzgador plural atender las afirmaciones del recurrente de una mejor liquidación obtenida respecto de un liquidador privado de los que ni siquiera se adjuntaron dichos cálculos. Por lo que se despachan desfavorablemente los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación.

No obstante, la sala realizará de nuevo la liquidación en razón del grado de consulta en favor de COLPENSIONES. Una vez efectuada los cálculos aritméticos, tenemos que el IBL semanal asciende a $557.614, que al multiplicarse por 212,14, que es el número de semanas cotizadas, y por 4.500 %, que resulta ser el promedio ponderado de porcentajes de cotización, arroja como monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexada al 31 de agosto de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 de C.G.P., la suma de $5.323.221,

razón por la que se modificará el numeral segundo de la sentencia en ese sentido.

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA										
Expediente:										
Trabajador(a):						Última fecha a la que se indexará el c			**31/08/2023**	
Calculado con el IPC base 2018										
PERIODOS (DD/MM/AA)		**SALARIO**	**Cotización**	**INDICE**	**INDICE**	**DIAS DEL**	**SALARIO**	**IBL**	Porcentaje	% x Días
DESDE	**HASTA**	**COTIZADO**		**INICIAL**	**FINAL**	**PERIODO**	**INDEXADO**		cotización	
10/11/1967	30/11/1967	1,290	21	0.09198	134.450000	21	1,885,635	26,665.55	4.50%	0.95
01/12/1967	31/12/1967	1,290	31	0.09198	134.450000	31	1,885,635	39,363.43	4.50%	1.40
01/01/1968	31/01/1968	1,290	31	0.09857	134.450000	31	1,759,609	36,732.57	4.50%	1.40
01/03/1968	31/03/1968	1,290	31	0.09857	134.450000	31	1,759,609	36,732.57	4.50%	1.40
01/04/1968	30/04/1968	1,290	30	0.09857	134.450000	30	1,759,609	35,547.65	4.50%	1.35
01/05/1968	31/05/1968	1,290	31	0.09857	134.450000	31	1,759,609	36,732.57	4.50%	1.40
01/06/1968	30/06/1968	1,290	30	0.09857	134.450000	30	1,759,609	35,547.65	4.50%	1.35
01/07/1968	31/07/1968	1,770	31	0.09857	134.450000	31	2,414,347	50,400.51	4.50%	1.40
01/08/1968	31/08/1968	1,770	30	0.09857	134.450000	30	2,414,347	48,774.69	4.50%	1.35
01/09/1968	30/09/1968	1,770	31	0.09857	134.450000	31	2,414,347	50,400.51	4.50%	1.40
01/10/1968	31/10/1968	1,770	31	0.09857	134.450000	31	2,414,347	50,400.51	4.50%	1.40
01/11/1968	30/11/1968	1,770	30	0.09857	134.450000	30	2,414,347	48,774.69	4.50%	1.35
01/12/1968	31/12/1968	1,770	31	0.09857	134.450000	31	2,414,347	50,400.51	4.50%	1.40
01/01/1969	31/01/1969	1,770	31	0.10497	134.450000	31	2,267,010	47,324.79	4.50%	1.40
01/02/1969	28/02/1969	1,770	28	0.10497	134.450000	28	2,267,010	42,744.97	4.50%	1.26
01/03/1969	31/03/1969	1,770	31	0.10497	134.450000	31	2,267,010	47,324.79	4.50%	1.40
01/04/1969	30/04/1969	1,770	30	0.10497	134.450000	30	2,267,010	45,798.18	4.50%	1.35
01/05/1969	31/05/1969	1,770	31	0.10497	134.450000	31	2,267,010	47,324.79	4.50%	1.40
01/06/1969	30/06/1969	1,770	30	0.10497	134.450000	30	2,267,010	45,798.18	4.50%	1.35
01/07/1969	31/07/1969	2,430	31	0.10497	134.450000	31	3,112,336	64,971.32	4.50%	1.40
01/08/1969	31/08/1969	2,430	30	0.10497	134.450000	30	3,112,336	62,875.47	4.50%	1.35
01/09/1969	30/09/1969	2,430	31	0.10497	134.450000	31	3,112,336	64,971.32	4.50%	1.40
01/10/1969	31/10/1969	2,430	31	0.10497	134.450000	31	3,112,336	64,971.32	4.50%	1.40
01/11/1969	30/11/1969	2,430	30	0.10497	134.450000	30	3,112,336	62,875.47	4.50%	1.35
01/12/1969	31/12/1969	2,430	31	0.10497	134.450000	31	3,112,336	64,971.32	4.50%	1.40
01/01/1970	31/01/1970	2,430	31	0.11403	134.450000	31	2,865,113	59,810.43	4.50%	1.40
01/02/1970	28/02/1970	2,430	28	0.11403	134.450000	28	2,865,113	54,022.33	4.50%	1.26
01/03/1970	30/03/1970	2,430	31	0.11403	134.450000	31	2,865,113	59,810.43	4.50%	1.40
01/04/1970	30/04/1970	2,430	30	0.11403	134.450000	30	2,865,113	57,881.07	4.50%	1.35
01/05/1970	31/05/1970	2,430	31	0.11403	134.450000	31	2,865,113	59,810.43	4.50%	1.40
01/06/1970	30/06/1970	2,430	30	0.11403	134.450000	30	2,865,113	57,881.07	4.50%	1.35
01/07/1970	31/07/1970	1,770	31	0.11403	134.450000	31	2,086,934	43,565.62	4.50%	1.40
01/08/1970	31/08/1970	1,770	30	0.11403	134.450000	30	2,086,934	42,160.28	4.50%	1.35
01/09/1970	30/09/1970	1,770	31	0.11403	134.450000	31	2,086,934	43,565.62	4.50%	1.40
01/10/1970	31/10/1970	1,770	31	0.11403	134.450000	31	2,086,934	43,565.62	4.50%	1.40
01/11/1970	30/11/1970	1,770	30	0.11403	134.450000	30	2,086,934	42,160.28	4.50%	1.35
01/12/1970	31/12/1970	1,770	31	0.11403	134.450000	31	2,086,934	43,565.62	4.50%	1.40
01/01/1971	31/01/1971	1,770	31	0.12154	134.450000	31	1,958,056	40,875.25	4.50%	1.40
01/02/1971	28/02/1971	1,770	28	0.12154	134.450000	28	1,958,056	36,919.58	4.50%	1.26
01/03/1971	31/03/1971	1,770	31	0.12154	134.450000	31	1,958,056	40,875.25	4.50%	1.40
01/04/1971	30/04/1971	1,770	30	0.12154	134.450000	30	1,958,056	39,556.70	4.50%	1.35
01/05/1971	31/05/1971	1,770	31	0.12154	134.450000	31	1,958,056	40,875.25	4.50%	1.40
01/06/1971	30/06/1971	1,770	30	0.12154	134.450000	30	1,958,056	39,556.70	4.50%	1.35
01/07/1971	31/07/1971	2,430	31	0.12154	134.450000	31	2,688,179	56,116.87	4.50%	1.40
01/08/1971	31/08/1971	2,430	30	0.12154	134.450000	30	2,688,179	54,306.65	4.50%	1.35
01/09/1971	30/09/1971	2,430	31	0.12154	134.450000	31	2,688,179	56,116.87	4.50%	1.40
01/10/1971	31/10/1971	2,430	31	0.12154	134.450000	31	2,688,179	56,116.87	4.50%	1.40
01/11/1971	30/11/1971	2,430	30	0.12154	134.450000	30	2,688,179	54,306.65	4.50%	1.35
01/12/1971	31/12/1971	2,430	31	0.12154	134.450000	31	2,688,179	56,116.87	4.50%	1.40
01/01/1972	31/01/1972	2,430	31	0.12154	134.450000	1	2,688,179	1,810.22	4.50%	0.05
TOTALES			**1,515**			**1,485**		**2,389,774**		**67**

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA		
Promedio Ponderado de los procentajes		4.5000%
IBL semanal		557,614
No. semanas cotizadas		212.14
Valor de la indemnización al	31/08/2023	**5,323,221**

Ahora, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, es pertinente traer a colación lo decantado por la Sala Laboral

de la CSJ en la sentencia SL4559-2019, reiterada en la SL3659-2020, en relación con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

"Es de recordar que el Tribunal negó la indemnización sustitutiva al actor tras considerar que operó el fenómeno de la prescripción que consagra el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, postura de la cual disiente el censor, pues señala que en materia prescriptiva la indemnización debe seguir la misma suerte de la pretensión principal. En esos términos le corresponde a la Corte verificar si dicho fenómeno operó o no.

"Sobre el particular, esta Sala en sentencias CSJ SL 26330, 15 mayo 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009, avaló la aplicación de la prescripción trienal contenida en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Estatuto Laboral, frente a la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión.

No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.

De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 mayo 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora, el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas

prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso –la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento de tal garantía se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción en todo, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho (CSJSL8544-2016).

En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro.

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en

consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 mayo 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009." (Énfasis de la Sala).

En ese sentido, atendiendo la postura de la Sala Laboral de la CSJ, se tiene que, tal como la pensión de vejez, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe tener la misma naturaleza imprescriptible que tiene la prestación principal, como que dicha prestación supletoria no es una simple suma de dinero o crédito laboral, sino que se trata de una garantía que, a través de un ahorro forzoso, busca amparar en cierta medida el riesgo de vejez del afiliado. Sin embargo, vale resaltar que en el caso de autos no operó el término prescriptivo, pues la reclamación administrativa presentada el 13 de noviembre de 2012, se resolvió de forma definitiva con la Resolución GNR 308436 del 3 de septiembre de 2014, a través de la cual se ordenó el reajuste de la prestación únicamente con los tiempos cotizados al RPM. De otro lado, la demanda que dio origen al proceso se instauró el 28 de enero de 2015, es decir, antes de que transcurrieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., por lo cual el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En esos términos, se tiene que la sentencia apelada será modificada en los términos que se dijo en precedencia. Sin costas en la instancia por no encontrase causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de a Sentencia No. 26 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar al señor JOSE ANTONIO ARIZABALETA, identificado con la C.C. 6.090.211, la suma de $ 5.323.221, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada, teniendo como fecha inicial para la indexación agosto de 2023 y como fecha final la del momento del pago.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO